

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61**

Fecha: 24/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 2011 00426	Sucesion	DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS	LUIS MARTIN -GAMBOA CORTES (HEREDEROS)	. Auto Sustanciacion Autoriza pago de títulos - S.	23/08/2023	
11001 31 10 015 2011 00426	Sucesion	DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS	LUIS MARTIN -GAMBOA CORTES (HEREDEROS)	Sentencia - S.	23/08/2023	
11001 31 10 015 2011 00426	Sucesion	DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS	LUIS MARTIN -GAMBOA CORTES (HEREDEROS)	. Auto Sustanciacion Se tiene por notificado a la parte demandada -S-	23/08/2023	
11001 31 10 020 2014 00313	Sucesion	HEYLER HINESTROZA ORDOÑEZ	LUIS ERNESTO HINESTROZA	.Auto que ordena requerir - S.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2012 00565	Verbal Sumario	HILDA JANNETH MALDONADO TORRES	ROSARIO MALDONADO TORRES	.Auto que ordena requerir	23/08/2023	
11001 31 10 028 2019 00818	Sucesion	SILVANA MARGARITA MARIA BRITTO RIVERO	JOSE MIGUEL BRITTO CABAS	Que ordena controlar términos - S.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00046	Ordinario	JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ	LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ	.Auto de obedecimiento al superior - I.S.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00140	Sin Tipo de Proceso	YOREIDA PINEDA MEJIA	NELSON GARCIA GAMBA	Auto que ordena copias, certificaiones o desgloses - M.P.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00469	De alimentos	HAMILTON JAVIER GOLONDRINO CASAMACHIN	ASHLY NICOL DAZA PEÑA	. Auto Interlocutorio Homologa decisión - R.C.A.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00526	De alimentos	DIANA MILENA CASTAÑEDA CASTRO	JEISSON IGNACIO ACOSTA RINCON	Sentencia Homologa decisión - R.CA.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2020 00538	De alimentos	FRAYAN FORERO FORERO	JHON JOEL ACUÑA ALARCON	Sentencia Homologa decisión - R.CA.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00116	Sin Tipo de Proceso	LUZ STELLA MENDEZ SANCHEZ	FREDY ALONSO GODOY RODRÍGUEZ	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto - P.M.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00371	Verbal Sumario	GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZALEZ	MAYERLIS ROCIO DORIA LOZANO	Auto que ordena requerir por desistimiento tácito - C.CP.	23/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00385	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JEANET OTALORA CELEITA	VICTOR HUGO AMADO BECERRA	Auto que termina por desistimiento tácito - U.M.H.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00653	Ejecutivo - Mínima Cuantía	CAROL MARIA CASTRO SILVA	ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ	Auto que rechaza demanda - R.EA.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00653	Ejecutivo - Mínima Cuantía	CAROL MARIA CASTRO SILVA	ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite -E.A.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00653	Ejecutivo - Mínima Cuantía	CAROL MARIA CASTRO SILVA	ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ	Auto decreta medidas cautelares - E.A.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00653	Ejecutivo - Mínima Cuantía	CAROL MARIA CASTRO SILVA	ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento - E.A.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00702	Ordinario	YEFERSON LEONARDO FRANCO VANEGAS	LIDA MARIANA GARZON GARZON	Auto que fija prueba de ADN IMP.INV.P.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00824	Sin Tipo de Proceso	ANGELA JOHANNA CARDONA FARFAN	ALEXANDER SILVANO MANUARES	Auto que declara sin valor ni efecto providencia del 13 de febrero de 2023. Consulta - M.P.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00824	Sin Tipo de Proceso	ANGELA JOHANNA CARDONA FARFAN	ALEXANDER SILVANO MANUARES	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00030	Sin Tipo de Proceso	DIANA CAROLINA CALLEJAS ANGEL	LUIS ARTURO DIAZ MARIN	Auto que ordena devolver expediente - M.P.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00307	Sin Tipo de Proceso	YENY CRISTINA GARCIA BURITACA	HAMILTON RICARDO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que confirma providencia de Consulta - M.P.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00333	Sin Tipo de Proceso	HEYLHEN JANELLE ALVARADO SAINT PERE	ANDERSON DAVID ROJAS DUELAS	Auto que confirma providencia de Apelación - M.P.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00369	Restablecimiento de derechos	ICBF	LEONARDO ALONSO BENAVIDES TRUJILLO	. Auto Sustanciacion autoriza visita - R.D.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00403	Sin Tipo de Proceso	SANDRA MILENA HERRERA DIAZ	ABEL TORRES TORRES	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00435	Sin Tipo de Proceso	SAIDA CIELO CIFUENTES AMADO	MARCO TULIO NIETO SILVA	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00445	Sin Tipo de Proceso	LINA ROCIO ROJAS MONCALEANO	RICARDO MURCIA PEDRAZA	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	23/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00451	Sin Tipo de Proceso	EDWARD ROJAS RINCON	DIANA CONSTANZA CASTIBLANCO QUEVEDO	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00538	Sin Tipo de Proceso	MARIA CAMILA CELY MORENO	N/A	Sentencia - A.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00542	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ALBERTO MONTAÑO ALVAREZ	REINA YOSELIN GUERRERO VEGA	Auto que rechaza demanda Por competencia - D.U.M.H.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00582	Verbal Sumario Alimentos	LUZ MARINA BAQUERO SOCHA	ANGEL DARIO AVILA GOMEZ	Auto que rechaza demanda Por Competencia - R.CA.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00584	Verbal Sumario Alimentos	YOHANA MILENA CORREDOR MONTAÑEZ	CRISTIAN JESUS TORRADO GAITAN	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.A.RV.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00588	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ	ALVARO CAICEDO	Auto que admite demanda - C.E.C.M.C.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00589	Verbal Sumario Alimentos	MARIA ALEJANDRA PINTO COLORADO	MILLER EDWIN LAGUNA TRUJILLO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.A.RV.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00590	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA - CHACON GALLO	ERWIN LIÑAN GONZALES	Auto que admite demanda - D.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00597	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GABRIEL ORLANDO VILLABONA CANO	YENI MARCELA PEÑA SUAREZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.E.C.M.C.	23/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00599	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PACHON	FRANCISCO ARTURO VELAZQUEZ ESPINOSA	Auto que admite demanda - P.P.P.	23/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0588 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Clara Rodríguez contra Álvaro Caicedo.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de ALVARO CAICEDO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Atendiendo la solicitud del demandante visible a folio 3 del anexo 001 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderado.

6. Notifiquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206168effaae8390f074e63c60777940d6f21efb43425526f04107fb7f72e95c**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0590 Divorcio de Diana Chacón contra Erwin Liñán.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por DIANA MARCELA CHACÓN GALLO, mediante apoderado judicial, en contra de ERWIN LIÑAN GONZALEZ

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Atendiendo la solicitud del demandante visible a folio 3 del anexo 001 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA al actor, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0568bd8b2eaab567536b33e410c2baa514dd81bcc8a6dc77a9802ceb7321383**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0599 Privación de Patria Potestad de Claudia López
contra Francisco Velásquez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora CLAUDIA
PATRICIA LÓPEZ PACHÓN en representación de la NNA S. VELASQUEZ
LOPEZ contra FRANCISCO ARTURO VELÁSQUEZ ESPINOSA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la
Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la
menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la
gravedad de juramento.

5. Se reconoce personería al abogado SERGIO LUIS MONTES
TORRES en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder
otorgado.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00b6389e0f60652969a99988ef3eb9a143bc665618456cc82ecea4a193f8d4**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2021-00116 Conversión Arresto Medida de Protección en favor de Luz Méndez y en contra de Fredy Godoy.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LUZ STELLA MENDEZ SANCHEZ y el accionado FREDY ALONSO GODOY RODRÍGUEZ, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 21 de junio de 2017 y confirmada por este Juzgado el día 12 de abril de 2021, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes; incumplimiento que lo hace acreedor a **un arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (06) días de arresto contra el incidentado.**

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor **FREDY ALONSO GODOY RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 19.400.787** mayor de edad, **en arresto equivalente a SEIS (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL**

RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c2935dbdd35948a69ae02eb02d2a0bb760c7b421e859cb3d2bb42a99938020**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2020-00140 Medida de Protección en favor de Yoreima Pineda y en contra de Nelson García.

Seria del caso entrar a resolver el incidente de segundo incumplimiento allegado por la Comisaria Octava de Familia visible en la carpeta 3, sin embargo, de una revisión al expediente se observa que el archivo visible en el anexo 001, no corresponde a la medida de protección referenciada sino a la MP No. 2022-00365.

Por lo anterior, **se ordena a la secretaria que desglose los archivos** que contiene la carpeta C3, a efectos de que se anexasen correctamente en el expediente No. 2022-00365 y se proceda con el ingreso al Despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

e.r.

CUMPLASE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a4d675e20086bbe8c4ada12ed1c0acaed58531ddcbdd4cf224b0e9b3f86ac**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0584 Custodia, alimentos y Reglamentación de Visitas de Yohana Corredor contra Cristian de Jesús Torrado.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Precise las pretensiones de la demanda, indicando el régimen de visitas solicitado en favor de la NNA.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a63717b2e085f68a8b97a2b993322b1e08149d13d01b05b73f1aad55c52cd76

Documento generado en 23/08/2023 09:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0589 Custodia, Alimentos y Régimen de Visitas de Maira Pinto contra Miller Laguna.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, conforme el poder otorgado o aporte poder conforme lo pretendido en el libelo demandatorio.
2. Si se trata de un trámite ejecutivo aporte título ejecutivo.
3. Apórtese registro civil de nacimiento del NNA como quiera que se enuncia en el acápite de pruebas y no se anexa.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b236125cbf4b43a62508c8aaa0f1e5b45f62c615a48b584c77c94953506c7e**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0597 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gabriel Villabona contra
Yeni Peña.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo
relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) de la
hija menor de edad del matrimonio.

2. Indíquese el ultimo domicilio de la pareja

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ddd606daed4f4d09dba79940d168d0bd139050e28400c6573b51b14e3acf265

Documento generado en 23/08/2023 09:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0653 Reconvención - Ejecutivo de Alimentos de Carol Castro contra Alejandro Robles.

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de reconvención por improcedente en este tipo de asuntos, téngase en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE (4)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2001ec44776ae2e73d08486889ac02ddb5a272c9b66fd916ffe0dce6d1d23d6

Documento generado en 23/08/2023 09:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0582 Reducción de Alimentos de Angel Ávila contra Dayanna Ávila.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda fue en el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá donde se estableció la cuota de alimentos que se pretende exonerar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...
“Párrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por ANGEL DARIO AVILA GOMEZ contra DAYANNA VALENTINA AVILA BAQUERO al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6a1f247b92af2cc100edff7712f4f85372b7487eaf0e945d9fe56b7be8e8dd**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2012 - 0565 Interdicción de Rosario Maldonado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital anexo 001, se advierte que, para dar trámite a la solicitud se requiere de copia del expediente del proceso que se requiere revisar como quiera que no obra pieza procesal alguna. Secretaría proceda de conformidad.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00419d1014f3107b33c7e0778718eae5191cfe75fe7b0ee66ce2f5cfe2122d97**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 403 Consulta de Medida de Protección instaurada por Sandra Herrera contra Abel Torres.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad el día 2 de mayo de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SANDRA MILENA HERRERA DIAZ solicitó medida de protección en contra de ABEL TORRES TORRES ante la Comisaría de Familia, declarando que fue agredida verbal, física y psicológicamente por parte del denunciado el 23 de diciembre de 2021. Por auto del 22 de enero de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 2 de mayo 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fd78233f777960a710ddb5339cfce1603200043465b8b1b18f3a9c53467747**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 435 Consulta de Medida de Protección en favor de Saida Cifuentes contra Marco Nieto.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 20 de diciembre de 2017, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SAIDA CIELO CIFUENTES AMADO solicitó medida de protección en su favor y en contra de MARCO TULIO NIETO SILVA ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 16 de junio de 2015. Por auto del 19 de junio de 2015 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 23 de mayo de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la accionante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

La Comisaria de oficio, realizo visita social al domicilio de las partes, la diligencia fue atendida por el accionado, aunque negó haber cometido agresiones en contra de la accionante, señaló *“una vez yo si rompí un teléfono que ella tenia porque yo necesitaba la sim card”* lo cual resulta coincidente con los hechos denunciados por la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la

medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que él aceptó haber dañado el celular de la accionante, motivo suficiente para que se probara la agresión que éste tuvo en contra de su pareja sentimental, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbd0d76bf58bc71bc15680d445fd221cb7be185e4d8411f1d35545d2c1ed5a0**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 445 Consulta de Medida de Protección instaurada por Lina Rojas contra Ricardo Murcia.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 15 de mayo de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LINA ROCIO ROJAS MONCALEANO solicitó medida de protección en contra de RICARDO MURCIA PEDRAZA ante la Comisaría de Familia, declarando que tanto ella como los menores SARA CAMILA MURCIA ROJAS y DILAN SANTIAGO ROJAS MONCALEANO fueron agredidos verbal, física y psicológicamente por parte del denunciado el 20 de noviembre de 2016. Por auto del 27 de diciembre de 2016, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 15 de mayo 2023, previa denuncia de ABRAHAM MAURICIO ROJAS MONCALEANO en calidad de tío materno y por remisión de la E.P.S. Cafam Famisanar, se reportó violencia intrafamiliar en contra de los menores SARA CAMILA MURCIA ROAS y DILAN SANTIAGO ROJAS MONCALEANO y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra, además de las entrevistas psicológicas que se realizaron a los menores, la incapacidad médico legal aportada, donde se señaló que al menor DILAN SANTIAGO ROJAS MONCALEANO le dieron siete días de incapacidad, de igual forma, la progenitora de los menores también aceptó haber agredido a los menores.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de los menores y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de los menores, teniendo en cuenta, además, que éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbadb8fa264d87a9f67922e176d1373a1289324f846b95e9f796babe194ea2a**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00030 Consulta Medida de Protección en favor de Olivia Lagos y en contra de Luis Díaz.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver la conversión del arresto del primer incidente de incumplimiento y la consulta sobre el segundo, dentro de la medida de protección proferida por la Comisaria Décima de Familia de Bogotá en el asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente que no obra constancia del pago de la sanción dentro del primer incumplimiento, no se allegó la constancia de requerimiento al accionado para el pago de la sanción, ni tampoco la solicitud de conversión del arresto debidamente notificados.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaria de Familia para que se sirvan allegar los documentos señalados o proceda a subsanar la actuación.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, para que sirvan allegar la constancia de notificación realizada al accionado requiriéndolo para que realice el pago de la sanción impuesta en el primer incumplimiento, el auto que ordena remitir las diligencias para la conversión de arresto y la constancia de notificación de tales providencias.

En caso de que el accionado haya realizado el pago de la sanción, certifiqúese y apórtese el correspondiente recibo de pago.

Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1711d2b9c08a51678e8aca76a92eda3d018097b523515d46d7c2d9403988462a**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 451 Consulta de Medida de Protección de Edward Rojas contra Diana Castiblanco.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, el día 14 de junio de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

EDWARD ROJAS RINCON solicitó medida de protección en favor de los menores J.Y.R.C. y Y.S.R.C. en contra de DIANA CONSTANZA CASTIBLANCO QUEVEDO ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que los menores fueron objeto de agresión psicológica por parte de la denunciada. Por auto del 26 de febrero de 2016 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medidas de protección en favor de los menores y en contra del accionado con la consecuente prohibición que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquellos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de junio de 2023 previa denuncia del progenitor de los menores por nuevas agresiones en contra de su menor hijo J.Y.R.C. y por parte de la accionada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y la demandada negó haber ejercido actos de violencia en contra de su hijo J.Y.R.C.; no obstante, se realizó una entrevista al menor y éste manifestó “(...) pues ella si me ha dejado solo pero llega mi tía y está pendiente de mí, el mes pasado

me pego con la correa en los pies, pero ella no es que se la pase pegándome (...)”.

Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de su menor hijo y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su menor hijo, teniendo en cuenta la entrevista que se realizó al menor, se evidencio, que la accionada tuvo conductas inapropiadas de pautas de crianza al momento

de corregir al menor, y aunque no ha sido una conducta reiterativa, dichos comportamientos pueden perturbar la estabilidad emocional del menor al dirimir los conflictos mediante la violencia, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ad6a6e39ff52b03f7154cb1fec89e17601ec9c5651ec2d0b2d2fd85be53e7**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0469 Revisión Cuota de Alimentos de Hamilton Golondrino contra Ashly Daza

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) y no ha tenido movimiento desde el 13 de octubre de 2021, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado HAMILTON JAVIER GOLONDRINO CASAMACHIN, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 Ibídem concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa 1, en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por Comisaria Séptima de Familia – Bosa 1,

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. **Oficiar.**

NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800b3364d751dc7f9f49d1750cc7e7c7b553659c10d7d2cbcd39f2914021129**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00538 Revisión Cuota de Alimentos de Frayan Forero
Forero contra Jhon Joel Acuña.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 08 de febrero de 2021 y el proceso no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado JHON JOEL ACUÑA ALARCÓN, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibídem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria Dieciocho de familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. Oficiar.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826191b6ec7b939f16339994f4d4baf7880b4ca24f6c85f99c8aa5f92e1fe899**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0542 Disolución de Unión Marital de Hecho de Carlos Montañó contra Reina Guerrero.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del actor contra el auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 9 de agosto de 2023.

Dispone el inciso 1º del artículo 139 del C. G. del P.: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (negrilla del despacho)

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo antes citado, el despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata el expediente, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA – Norte de Santander (reparto), conforme se ordenó en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 9 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd9598817e56dd658b4c015829442436996ccdda909e30f84a601b994aa70c1**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00526 Revisión Cuota de Alimentos de Diana Milena Castro contra Jeisson Ignacio Acosta.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 25 de enero de 2021 y el proceso no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado JEISSON IGNACIO ACOSTA RINCÓN, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibídem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Decima de Familia de Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaria Décima de familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. Oficiar.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d30124f503921cc944d9e6635502bb30b8b565dd226f38100af348a50e7ee89**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 333 Medida de Protección de Heylhen Alvarado contra Anderson Rojas.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ANDERSON DAVID ROJAS DUEÑAS en contra de la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad el día 27 de abril de 2023, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la accionante, por haber tenido conductas de violencia verbal y psicológica en contra de aquella.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado aunque no aceptó haber ejercido actos de violencia en contra de la accionante, admitió que ha tenido discusiones con ella delante de sus hijos y que reaccionó verbalmente de manera inapropiada; de otra parte, se escuchó la declaración de JORGE ARMANDO GONZALEZ SALAS, testigo citado por el accionado, quien, señaló que el día en que se presentó el conflicto entre las partes, los menores acudieron a él para pedirle ayuda porque ellos estaban discutiendo y se decían cosas agresivas mutuamente.

Por lo anterior, es evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí

impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Trece de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e67af79a65778f86ce6d4d647814c29bb6068be2c4cea940e3c45e5e87406f**
Documento generado en 23/08/2023 09:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0538 Adopción de Menor de Edad instaurada por Valentina Sarmiento y Otra.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Las señoras MARIA CAMILA CELY MORENO y VALENTINA SARMIENTO BUITRAGO, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción de la NNA S.D.R.Q., se disponga la corrección de su nombre y apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardo silencio y la Defensora de Familia adscrita al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (anexo 007 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación materno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, MARIA CAMILA CELY MORENO y VALENTINA SARMIENTO BUITRAGO, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos de la NNA S.D.R.Q.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a los menores de edad solicitados en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y los adoptivos y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

S.D.R.Q., es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Registraduría del estado civil de Armenia - Quindío (fl.6 - anexo 001 del expediente digital), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgada por la Defensora de Familia del ICBF Regional Tolima (fl.15 - 85 anexo 001 ed.), la sentencia de homologación del Juzgado Segundo de Familia de Ibagué - Tolima(folios 92 – 103 del anexo 001 ed.) así como la certificación de idoneidad de las actoras (fl.105 anexo 001 ed.) y constancia de integración entre ellas y la niña (fl.107 anexo 001 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de la NNA S.D.R.Q., y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará SALOME.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la NNA S.D.R.Q., identificada con el indicativo serial No.58684147 y NUIP 1.094.983.113, a favor de MARIA CAMILA CELY MORENO con Cédula de Ciudadanía No.1.018.464.334 y VALENTINA SARMIENTO BUITRAGO, con Cédula de Ciudadanía No.1.077.034.063, mayores de edad y de nacionalidad

colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre la menor de edad adoptada y las adoptantes, como también con los parientes de éstas, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de madres e hija en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: ESTABLECER que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de los adoptados con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO. Los menores de edad adoptados, en lo sucesivo llevará el nombre de SALOME, acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como SALOME CELY SARMIENTO.

SEXTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la NNA S.D.R.Q., haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de las madres adoptantes, registro que reposa en la Registraduría del estado Civil de Armenia - Quindío, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEPTIMO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de los niños, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

OCTAVO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

NOVENO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

DECIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO PRIMERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843fc5f2f01f5f81f146971f597ee70c4193c81f7a052a42c60c595c559b1603**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 307 Consulta de Medida de Protección de Yeny García contra Hamilton Rodríguez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 30 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YENY CRISTINA GARCIA BURITICA solicitó medida de protección en contra de HAMILTON RICARDO RODRIGUEZ ROBAYO ante la Comisaría de Familia, declarando que fue agredida verbal, psicológica y físicamente por parte del denunciado el 6 de diciembre de 2019. Por auto del 11 de diciembre de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 30 de marzo 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra, además, la accionante aportó un audio donde se escucha un conflicto entre una pareja y la voz del accionado expresa palabras grotescas y ofensivas contra la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, quien, además, ha ejercido actos de violencia en contra de la víctima y acepto los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9535bf16d3cc27e25314e109944fe2b3299cfa52f50d17041a420212ea7aca94**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0385 Unión Marital de Hecho de Jeanet Otalora contra Víctor Amado.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 4 de agosto de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados con la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227f63ca706816560ff5181e9e4360fe3583ceac683512544ea7e174fdce6ab**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 – 426 Ejecutivo de Honorarios dentro de la Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Tener por notificada de manera personal a la parte demandada, tal y como se evidencia en anexo 11 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Por lo anterior, este Despacho procede a emitir decisión de fondo conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb087b32ad68d52876b6a35cbcb67cf5367976139a765bc61ea8dbaf4b7e622**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0371 Custodia y Cuidado Personal de Gilberto Castellanos contra Mayerlis Doria.

Revisado el expediente digital anexo 13 del expediente digital se advierte que a folio 6 se encuentra el envío de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada el 15 de noviembre de 2021 sin que se aporte prueba del acuse de recibo que permita establecer que ha tenido conocimiento del mensaje conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P. y lo reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022:

“...cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.”

Por lo anterior se requiere al apoderado para que proceda a repetir la notificación conforme los requisitos de ley, indicándose el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación junto con los anexos de ley, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo señalado en el art. 317 del C.G.P. conforme ya se ha requerido.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bede59742a84582ea4b039d9fd15963103cd95d7dc5113961d8a0d75c19b0d**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 – 426 Ejecutivo de Honorarios dentro de la Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la accionante MARIA HELENA CARDENAS CHAVES, en contra de CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago por aviso mediante correo electrónico, tal y como consta en el anexo 11 del expediente digital, quien, dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda en tiempo ni propuso medio exceptivo alguno.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G.P. y de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 ibídem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se proferirá el respectivo auto.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1.- SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2.- ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$160.000= M/Cte.

4.- EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

5.- REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución de Familia, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

6.- La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01c09bc25af2446e9f501223a972e561051ba2e68b472f75c09d7ffefa48094**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2022-00824 Consulta de Medida de Protección en favor de Ángela Cardona contra Alexander Silvano.

Téngase en cuenta que, mediante la oficina de Reparto se allegó a este Despacho la Medida de Protección de Beatriz Milena Salamanca contra Ricardo Aldemar Holanda a efectos de realizar la consulta sobre la sanción impuesta el 23 de noviembre de 2022, por ello se procedió a verificar el expediente y emitir auto confirmando la decisión el 13 de febrero de 2023.

Posteriormente la Comisaria de Familia allegó informando que, sobre la medida de protección de Beatriz Salamanca el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., también emitió decisión sobre la consulta del incidente de desacato, aclarando, además, que en el acta de reparto que les fue entregada se verificaba su asignación a dicho Juzgado.

Conforme lo enunciado, se procedió a revisar el acta de reparto No. 29967, mediante la cual se remitió el expediente antes señalado a este Despacho y se verificó que la medida de protección que había sido repartida a este Juzgado era la de Angela Johana Cardona contra Alexander Silvano, sin embargo, por error la Comisaria adjunto el expediente de Beatriz Salamanca contra Ricardo Aldemar.

Ahora bien, y como quiera que la Comisaria de Familia, atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior, remitió el expediente que corresponde tramitar a este Despacho, es del caso dejar sin valor ni efecto la decisión proferida el 13 de febrero de 2023, por cuanto dicho proceso corresponde al Juzgado Treinta de Familia, y se procederá con el trámite de la medida aquí asignada en auto de la misma fecha.

En consecuencia, de lo esbozado el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, la providencia emitida el 13 de febrero de 2023, visible en el *anexo 004*.

SEGUNDO: Por secretaria realícese las correcciones en el expediente, bases de datos y sistema.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Comisaria Dieciocho de Familia y al Juzgado Treinta de Familia de Bogota D.C.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f654c99bb3b1c97ea69cbf19813abeb2aeb09bc56a0ada46c285c75dd1ada7**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00824 Consulta de le Medida de Protección en favor de Angela Cardona contra Alexander Silvano.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 15 de noviembre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANGELA JOANNA CARDONA FARFAN solicitó medida de protección en su favor y en contra de ALEXANDER SILVANO MANUARES ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en diciembre de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 25 de enero de 2022.

Dentro de esta última, asistieron las partes y la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, en audiencia del 15 de noviembre de 2022 previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Una vez revisado el expediente se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incumplimiento a la Medida de Protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante en la que señala que el accionado incurrió en hechos de violencia verbal en su contra y los audios aportados por la víctima donde se verifican los agravios e insultos que realiza el accionado sobre ella, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f1cffc1fbc6404439baa285b4f0dd39ab5b5e8216116e81bf9fffd53a186e5

Documento generado en 23/08/2023 09:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0653 Ejecutivo de Alimentos de Carol Castro contra Alejandro Robles.

Revisado el expediente digital, anexo 14-C1, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones propuestas por el demandado, se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien se pronunció sobre las mismas (anexo 15 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 2 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (4)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f15171588fb2b6edd594e6d39475c7668f96f1797b2b52088e5889354e87892**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0653 Ejecutivo de Alimentos de Carol Castro contra Alejandro Robles.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 – C2 del expediente digital, se niega por improcedente en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 129 del C.I.A que señala: El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (subrayado del despacho).

Previo a resolver lo solicitado en los anexos 16 y 17 – C2 del expediente digital se requiere a la Representante Legal de Gestiones Administrativas SAS. en calidad de secuestre del inmueble objeto de la medida para que en el término de cinco días presente informe de su función.

Vista la solicitud de la apoderada de la actora y de conformidad con lo normado por el Art. 129 Ibidem se dispone:

Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de trabajo, u honorarios profesionales que devenga el ejecutado en la sociedad CALIBRATION SERVICE S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$31'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código tipo 1.

OFÍCIESE al Pagador de sociedad CALIBRATION SERVICE S.A.S., a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

En cuanto la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, la memorialista estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE (4)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7adeb165ef0fa195c0c89716915b9affbbcb0c21a3286607ddd44ecdcd3c26b**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 369 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente M.S.B.C.

Teniendo en cuenta la solicitud de LEONARDO ALONSO BENAVIDES TRUJILLO, se le concede el permiso para que pueda visitar al adolescente M.S.B.C. el día 25 de agosto de 2023 en la Fundación Albergue Infantil Mamá Yolanda, en el horario y el espacio que la institución le conceda para tal fin, siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares y la visita no exceda el límite de tres horas; por otra parte, en ningún caso, el adolescente podrá ser retirado de las instalaciones de la fundación .

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la Fundación Mamá Yolanda al correo electrónico coordfunmamayolanda@gmail.com

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142e52c435a3cc7cebf7a20b9e6e895cda391d84cc929c340c8735b9e22ef8a5**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00702 Impugnación e Investigación de Paternidad de Yeferson Franco contra Lida Garzón y Luis Ramírez.

No se tiene en cuenta la notificación realizada mediante mensaje de datos aportada por la Defensora de Familia y visible en el *anexo 018* del expediente digital, puesto que, no se informa el término para contestar la demanda, sumado a ello, deberá acreditarse que la dirección electrónica a la que se envía la comunicación corresponde a la utilizada por el señor Luis Ángel Ramírez Clavijo, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

"... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (negrita y subraya del Despacho.)

En atención al poder visible en el *anexo 021*, se reconoce personería al abogado Juan Carlos Martin Díaz como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

Como quiera que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el *anexo 020* informa que no se realizó la prueba de ADN a las partes que habían asistido al examen, se señala como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, el día veintisiete (27) de septiembre del año 2023 a la hora de las 10:00 a.m., que deberá ser realizado al demandante, Yeferson Leonardo Franco, la demandada Lida Marina Garzón y la menor L.L.R.G.

El examen deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.)
Diligénciese Formato FUS

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1257774573b5e524f28c531ae40228fc4ec770f5d3e7661c1ec84400cdee6c**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0653 Ejecutivo de Alimentos de Carol Castro contra Alejandro Robles.

En conocimiento de los interesados despacho comisorio devuelto C3 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (4)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2058289fe7bdc4886d5575633e7e8e79915a22b158d1b6a1ebf486226ed6939**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 – 426 Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada, bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir parcialmente el párrafo segundo del auto proferido el pasado 5 de junio de 2023, en el sentido de indicar que, se ordenó el embargo de los derechos herenciales que le pudieren corresponder a CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ MARTINEZ dentro de la sucesión y no como quedo allí descrito.

Por secretaria verifíquese el valor de las sumas consignadas a disposición de este Juzgado y ordénese la entrega de los dineros a la abogada JULIETH GARZON CASTIBLANCO, a fin de que procedan a pagar las obligaciones tributarias que adeudan ante la DIAN, la Secretaria de Hacienda de Tunja/Boyacá y la Alcaldia Municipal de Villa de Leyva. Límitese la entrega a la suma de \$50.000.000.

De otra parte, los interesados deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de los impuestos prediales y/o vehiculares que se pudieren adeudar ante la Secretaria de Hacienda de Bogotá.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648b362abc4d7eb33bfb16e2c9bf3a1ef6806593d7bce9d0c2474531b0193a3e**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 313 Sucesión de Luis Hinestroza.

Se itera a los interesados, que **como es de público conocimiento** el pago de los impuestos prediales y vehiculares es requisito indispensable al momento del registro de la partición, de existir deudas tributarias pendientes por pagar, la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos no realizara el registro de la sentencia.

De otro lado, es preciso advertir que los herederos tienen derecho a que se les adjudique el porcentaje conforme a la ley, tanto de los activos como de los pasivos, este último, deberá pagarse en la proporción que a cada uno le corresponda.

Por lo anterior, los interesados deberán expresar si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de los impuestos prediales con dineros propios o los que existan dentro del proceso.

Así las cosas, si bien la Secretaria de Hacienda indicó que se ha pagado por concepto de impuestos de los años 2006 al 2021 la suma de \$45.573.000,00, el abogado FRANCISCO JOSE CORRALES MURILLO deberá presentar el escrito de inventarios adicionales de manera clara y detallada, indicando el monto que adeuda el heredero HEYLER HINESTROZA ORDOÑEZ en la proporción que le corresponda, teniendo en cuenta que en la diligencia de inventarios y avalúos se relacionó el 50% de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-417933, 50C-218665 y el 50% del vehículo de placas AIF537. Para ello, se le otorga el termino de tres (3) días, so pena de dar continuidad al trámite.

REQUERIR al secuestre MANUEL GUILLERMO CASTRO BETHES representante legal de la inmobiliaria Martínez Bethés SAS al correo martinezbethes@outlook.com quien tiene a cargo la administración del inmueble local 2 del Edificio Almirante ubicado en esta ciudad y que pertenece al causante, para que en el término máximo de **cinco (5) días**, consigne a órdenes del Juzgado en la Cuenta de depósitos del Banco Agrario, los dineros que ha percibido desde el mes de agosto de 2020 a la fecha, por concepto de canon de arrendamiento y que han sido

consignados en la cuenta de ahorro No. 24082726153 del Banco Caja Social a nombre de MARIA ELDA ROLDAN, so pena de dar apertura inmediata a un incidente sancionatorio y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

Requerir a WILDER MAURY BORRERO al correo electrónico jakywill@yahoo.com.co y/o wildermb@hotmail.com en calidad de arrendatario, a fin de que consignen a este Despacho en la cuenta del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento del inmueble local 2 del Edificio Almirante ubicado en la Calle 37 No. 21-04 de esta ciudad, so pena de incurrir en sanciones legales por su incumplimiento. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a49e24b81450d67fa577f0d7cfb740b3a0757bc00fc6d0d5193a1f9936ed34**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto.

Obre en autos la comunicación proveniente de Ecopetrol en la que se indica que el causante JOSE MIGUEL BRITTO CABAS registra 1000 acciones en Ecopetrol y los dividendos que se generaron. (anexo 73 y 74)

Teniendo en cuenta, que la abogada EBELYN LOPEZ NIÑO remitió copia de los inventarios y avalúos adicionales a la abogada LUZ STELLA BURGOS CRUZ en la dirección electrónica suministrada por ésta, el pasado 13 de junio de 2023 y el expediente ingresó al Despacho el 16 de junio de los corrientes, **por secretaría** contrólese el término faltante del traslado de los inventarios y avalúos adicionales que obran en el anexo 97 del expediente digital.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2cc0a46e9ab98e8ee09e33474598d5045bef15e445bdc2fbd0fe12235100b**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 28 de julio de 2023.

Por secretaria liquídense las costas y las agencias en derecho conforme a lo ordenado por este juzgador.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b39099abf71752afee822d44545545c423b9493738f00517716724d3f35b5ec**

Documento generado en 23/08/2023 09:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>